Cámara Federal de Casación Penal

Registro N°: 1410/26

En la ciudad de Buenos Aires, a los veintinueve días del mes de octubre de dos mil veintiséis, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el juez Guillermo J. Yacobucci como presidente y la jueza Angela E. Ledesma y el juez Alejandro W. Slokar como vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa CFP 2980/2019/TO1/4/CFC2 caratulada "Dettori, Rosa María s/ recurso de casación". Interviene el Fiscal General doctor Javier Augusto De Luca y el defensor oficial Guillermo A. Todarello.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto resultó el siguiente orden: Ledesma, Yacobucci y Slokar.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

-I-

Con fecha 24 de agosto de 2026, el Tribunal Oral Federal nro. 8 resolvió: "**NO HACER LUGAR** al pedido de revocación de la suspensión del juicio a prueba formulado por la Unidad Fiscal de Ejecución Federal respecto de **ROSA MARIA DETTORI. 2. TENER por cumplidas** las pautas de compromiso fijadas en la resolución de fecha 21 de febrero de 2024 y, en consecuencia, **DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL** respecto de la nombrada, en los términos del artículo

76 ter del Código Penal y en consecuencia, **SOBRESEERLA** (art. 336 inc. 1° del Código Procesal Penal de la Nación).”

Contra dicha decisión, el Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación que fue concedido con fecha 7 de septiembre y mantenido el 11 de ese mes.

Con fecha 21 de octubre pasado se realizó la audiencia de informes quedando el caso en condiciones de ser resuelto.

-II-

a. El recurrente sostuvo que la decisión resultaba arbitraria y derivada de una interpretación errónea del art. 76 ter del Código Penal. Alegó que Dettori había incumplido la obligación de abstenerse de utilizar la documentación cuestionada en la causa, pues continuó ejerciendo funciones docentes en la Universidad FASTA mediante un título universitario presuntamente apócrifo que permanecía incorporado a su legajo. Explicó que la prohibición comprendía también el cese de los efectos jurídicos derivados de su utilización anterior y exigía que la imputada comunicara la restricción a la universidad o renunciara al cargo. Señaló que la presentación de otros títulos en 2025 no había dejado sin efecto la acreditación inicial.

Asimismo, cuestionó que el tribunal hubiera considerado que su interpretación incorporaba obligaciones no previstas en la resolución que concedió el instituto. Sostuvo que las reglas de conducta debían interpretarse conforme al principio de buena fe procesal y destacó que la prohibición de uso contemplaba únicamente una excepción vinculada con el ejercicio del derecho de defensa en determinados procedimientos administrativos. Agregó que la continuidad de los efectos del diploma resultaba incompatible con la obligación de abandonar los documentos

secuestrados en favor del Estado.

Por otra parte, rechazó que hubiera existido un cambio de criterio respecto de su dictamen de noviembre de 2024, pues afirmó que entonces desconocía la actividad docente de Dettori en la Universidad FASTA. Finalmente, sostuvo que el vencimiento del período de prueba no impedía revocar la probation ante la verificación de un incumplimiento. En consecuencia, solicitó que se casara la resolución impugnada y se revocara la suspensión del juicio a prueba, e hizo reserva del caso federal.

b. Durante el término de oficina se presentó el recurrente y sostuvo que la obligación impuesta a Dettori de abstenerse de utilizar la documentación cuestionada comprendía el deber de retirar el diploma del legajo de la Universidad FASTA, pues su utilización no se agotó con la presentación efectuada en 2017, sino que continuó produciendo efectos al respaldar su actividad docente. Consideró que la posterior presentación de otros títulos no subsanó el incumplimiento y que la interpretación del tribunal vació de contenido la regla de conducta. Por ello, entiende que la resolución es arbitraria por defectos de fundamentación y solicita hacer lugar al recurso de casación y anularla.

Por su parte, la defensa de Rosa María Dettori solicitó el rechazo del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y la confirmación de la resolución que declaró extinguida la acción penal y dispuso su sobreseimiento.

Sostuvo que la decisión recurrida se encuentra debidamente fundada y que no se acreditó un incumplimiento de las reglas de conducta impuestas durante la suspensión del juicio a prueba. En particular, señaló que la continuidad de su actividad docente no demuestra una utilización concreta de la documentación cuestionada

durante ese período y que la pretensión fiscal supone incorporar retroactivamente obligaciones que nunca fueron establecidas, en afectación de los principios de legalidad y defensa en juicio.

Finalmente, destacó las consecuencias personales, familiares y laborales derivadas de la prolongación del proceso, invocó la garantía del plazo razonable y mantuvo la reserva del caso federal.

-III-

a. Con carácter previo, corresponde reseñar brevemente los antecedentes que dieron lugar a la presente incidencia.

El 21 de febrero de 2024, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n.° 8 concedió a Rosa María Dettori la suspensión del juicio a prueba por el término de dos años. Entre las condiciones impuestas se encontraban la fijación de residencia, la supervisión institucional, la realización de tareas comunitarias, una donación al Hospital Garrahan, el abandono en favor del Estado de los documentos secuestrados y la obligación de abstenerse de utilizar, durante el plazo de suspensión, la documentación cuestionada en la causa, con excepción de su empleo para ejercer el derecho de defensa en los sumarios administrativos seguidos ante la Procuración General de la Nación y la Universidad Nacional del Nordeste.

Vencido el plazo de suspensión, y luego de recabar información de la Universidad FASTA, la Unidad Fiscal de Ejecución Federal solicitó la revocación del instituto. Si bien reconoció el cumplimiento de las restantes condiciones, sostuvo que Dettori había infringido la prohibición de utilizar la documentación cuestionada, puesto que el diploma de la Università di Sassari continuaba incorporado a su legajo docente y la nombrada

seguía desempeñándose como profesora adjunta, actividad que desarrollaba desde 2017.

La defensa se opuso al planteo y solicitó que se declarara extinguida la acción penal y se dispusiera el sobreseimiento de su asistida. Argumentó que la fiscalía pretendía extender el alcance de la obligación impuesta, que la presentación original del diploma era anterior a la concesión de la probation y que, durante su vigencia, Dettori había actualizado su legajo mediante documentación académica diferente.

Finalmente, el 24 de agosto de 2026, el tribunal rechazó el pedido de revocación, tuvo por cumplidas las reglas de conducta, declaró extinguida la acción penal y sobreseyó a Rosa María Dettori, de conformidad con el artículo 76 ter del Código Penal y el artículo 336, inciso 1.°, del Código Procesal Penal de la Nación.

b. Adelanto que el recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal no habrá de prosperar, pues los agravios expuestos no logran desvirtuar los fundamentos de la resolución impugnada.

En efecto, el tribunal de origen delimitó la controversia a partir de la obligación concretamente impuesta a Dettori: abstenerse de utilizar la documentación cuestionada durante el período de suspensión del juicio a prueba. Sobre esa base, consideró que la pretensión fiscal suponía extender retrospectivamente el alcance de esa regla para incorporar obligaciones positivas que no habían sido establecidas al concederse la suspensión del juicio a prueba, tales como informar a la Universidad FASTA sobre su situación procesal, retirar documentación de su legajo o cesar en el ejercicio de la docencia.

Asimismo, el tribunal expuso que la presentación original del diploma ante la Universidad FASTA había tenido lugar en 2017, con anterioridad a la concesión de la

suspensión del juicio a prueba, y que la permanencia de ese documento en el legajo universitario no permitía, por sí sola, tener por acreditado un nuevo acto de utilización durante el período comprendido entre el 21 de febrero de 2024 y el 21 de febrero de 2026.

A ello añadió que, en junio de 2025, la imputada había actualizado su legajo mediante la presentación de documentación académica diferente de aquella cuestionada en la causa. En tales condiciones, concluyó que los elementos incorporados no acreditaban un incumplimiento de la prohibición judicial que justificara la revocación del instituto.

La decisión también ponderó que las restantes reglas de conducta habían sido cumplidas y que, durante la vigencia de la suspensión, no se había intimado a Dettori a comunicar su situación a la universidad, abandonar la actividad docente o adoptar otras medidas para hacer cesar los efectos laborales que la fiscalía atribuía al diploma cuestionado.

Frente a esos fundamentos, el recurrente insiste en que la permanencia del título en el legajo y la continuidad de la actividad docente constituían una utilización actual e ininterrumpida de la documentación. Sin embargo, esa argumentación no demuestra que el tribunal hubiera interpretado irrazonablemente el alcance de la obligación impuesta ni refuta la conclusión relativa a la ausencia de acreditación de un acto concreto de utilización del diploma durante el período de prueba.

En particular, la fiscalía sostiene que la prohibición de uso comprendía el deber de hacer cesar los efectos jurídicos derivados de la presentación anterior del título. Tal interpretación, aunque desarrollada en el recurso mediante argumentos vinculados con la buena fe

procesal y la naturaleza de las reglas de conducta, no permite superar la objeción central de la resolución recurrida: las medidas que el acusador considera exigibles no fueron incorporadas entre las condiciones establecidas al concederse la suspensión del juicio a prueba.

En ese sentido, considero acertado el criterio del tribunal de origen de circunscribir el examen del cumplimiento a las obligaciones efectivamente impuestas. La circunstancia de que las reglas de conducta constituyan compromisos voluntariamente asumidos por la imputada no autoriza a ampliar posteriormente su contenido para atribuirle deberes específicos que no fueron fijados en la resolución respectiva.

Tampoco modifica esa conclusión el argumento referido a la excepción contemplada para el ejercicio del derecho de defensa en determinados procedimientos administrativos. La existencia de esa excepción no demuestra, por sí misma, que la continuidad de una relación laboral iniciada con anterioridad al otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba equivaliera a una nueva utilización de la documentación cuestionada.

En cuanto a la obligación de abandonar en favor del Estado los documentos secuestrados, el tribunal tuvo por acreditado su cumplimiento. El recurrente pretende derivar de esa condición una prohibición adicional de continuar obteniendo efectos laborales vinculados con la documentación. Sin embargo, esa interpretación tampoco permite tener por incumplida una obligación distinta de la que fue expresamente establecida.

En definitiva, los agravios expresan una discrepancia con la interpretación efectuada por el tribunal de origen, pero no evidencian los defectos de fundamentación ni la errónea aplicación del artículo 76 ter del Código Penal que se invocan. La resolución recurrida

examinó las constancias incorporadas, delimitó el contenido de la obligación controvertida y explicó las razones por las cuales consideró que no se había demostrado su incumplimiento. Tales fundamentos no han sido rebatidos por el recurrente.

En consecuencia, corresponde propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, sin costas (art. 456, 471 *a contrario sensu*, 530 y cc. del CPPN).

Tal es mi voto

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo

En las particulares circunstancias del caso, adhiero a la colega que me precede en el orden de votación. Advierto que la parte recurrente pretende la revocación de la suspensión del juicio a prueba en función de una interpretación extensiva de una de las reglas de conducta impuestas a Dettori. Es que, de las obligaciones de abandonar en favor del Estado los documentos secuestrados y de abstenerse de utilizar -por el término de la suspensión- la documentación puesta en duda, no puede derivarse que también debía hacer cesar los efectos vigentes del uso que ya se hubiera efectuado de los mismos. En todo caso, así debió haber sido oportunamente requerido por el acusador público y resuelto por el tribunal de origen, pero de ninguna manera se puede subsanar esa falencia con la inclusión de una carga no prevista expresamente.

En este punto, cabe hacer notar que fue la propia imputada la que hizo saber a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal que ejercía la docencia en la Universidad de FASTA, lo que permite inferir su ignorancia acerca de la -supuesta- imposibilidad de hacerlo y corrobora que no era una condición de la suspensión del juicio a prueba.

Por lo demás, tampoco puede desconocerse que el pedido de revocación del instituto en cuestión se realizó una vez vencido el tiempo por el cual podía ser ejercido el control –dos años-, lo que también conlleva el rechazo del recurso de la parte.

Así voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, sellada la suerte con los sufragios concordantes de los distinguidos colegas, en las circunstancias de la especie, comparte en lo sustancial la solución que se propicia al acuerdo (cfr. *mutatis mutandi*, causa n° 13.235, caratulada: "Becerra, Olga Marcela s/ recurso de casación", reg. n° 20.863, rta. 28/11/12; causa n° 15.695, caratulada: "Bonta Ortiz, Juan Miguel s/ recurso de casación", reg. n° 1419/13, rta. 25/9/213; y causa n° CCC 39870/2015/TO2/4/CFC1, caratulada: "Cisnero Conca, Evair Alejandro s/ recurso de casación", reg. n° 669/24, rta. 25/6/24, entre tantas otras).

Así lo vota.

En mérito al resultado de la votación, el tribunal **RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, sin costas (art. 456, 471 *a contrario sensu*, 530 y cc. del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

Firmado: Guillermo J. Yacobucci, Angela E. Ledesma y Alejandro W. Slokar.

Ante Mí: M. Andrea Tellechea Suárez.